

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA. Maicao, noviembre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS presentada por la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada del señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ, la cual fue radicada bajo el número 2022-00237-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

Maicao, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA DE PERMISO SALIDA DEL PAIS a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ
DEMANDADO	LUISA LINDA GARZON CANTILLO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00237-00

Teniendo en cuenta que la demanda de DEMANDA DE PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON presentada por el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ a través de apoderado judicial y contra la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO, reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, y el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira).

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DEMANDA DE PERMISO PARA SALIDA DEL PAIS a favor de la menor FATIMA ISABEL VILLALBA GARZON presentada por el señor SAUL ANTONIO VILLALBA SANCHEZ a través de apoderado judicial y contra la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO. DAR RÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en el artículo 390, 391 y 397 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la señora LUISA LINDA GARZON CANTILLO en los términos previstos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., ó conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, caso último en el que se deberá la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, por el término de **diez (10) días**, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PUBLICO, así como, al DEFENSOR DE FAMILIA, con sede en esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 numeral 11 y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.785.409 expedida en Barranquilla y titular de la Tarjeta Profesional No. 91.884 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

JJDO